

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL 24 DE OCTUBRE DE 2007

MAGISTRADO PRESIDENTE. En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del veinticuatro de octubre de dos mil siete, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al señor Secretario General, verifique la existencia del quórum legal para sesionar validamente.----SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los Magistrados Electorales Alejandro Delint García, Armando Maitret Hernández, Adolfo Riva Palacio Neri, Darío Velasco Gutiérrez, y usted, señor Presidente, por lo que, en términos de los numerales 226 del Código Electoral del Distrito Federal; 4°, fracción II y 7°, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente.-----MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. En virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública.-----SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, señor Presidente, señores Magistrados. El orden del día programado para esta sesión pública se conforma con tres proyectos de resolución correspondientes a dos juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano y un juicio electoral; de igual forma, informo a ustedes que los datos de identificación de dichos asuntos como lo son: número de expediente, actor, autoridad responsable, en su caso, el o los terceros interesados y tipo de juicio, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados.-----MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Solicito al licenciado Moisés Vergara Trejo, de cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia del Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, somete a la consideración de este Pleno.-----LICENCIADO MOISÉS VERGARA TREJO. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 Bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al identificado TEDF-JLDC-014/2007, expediente con la clave correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-en contra de la resolución contenida en el oficio SG/EXT/137/07, emitida por el ciudadano ************************, Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en lo sucesivo el PAN, mediante el cual, según dicho del actor, se resuelve el recurso de impugnación intrapartidista



promovido en contra de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Delegacional del PAN en Coyoacán. Establecida la competencia de este Tribunal, no advirtiéndose la actualización de hipótesis de improcedencia 0 sobreseimiento. habiéndose desestimado lo que hizo valer la autoridad partidista responsable, estando satisfechos los requisitos de procedencia y encontrándose acreditada la legitimación del accionante, se procedió al estudio de fondo en el presente asunto. Así, en el proyecto de resolución que está a su consideración, se advirtió que el actor hizo valer en síntesis, diversos motivos de inconformidad, que por razón de método se agruparon e identificaron con las letras A y B, siendo los siguientes: A) Manifestó el ciudadano inconforme, que le causó perjuicio la resolución contenida en el oficio de mérito, porque en dicho documento se resolvió su recurso de impugnación intrapartidista y la autoridad responsable no estudio el fondo del asunto, no desahogó las pruebas correspondientes, ni sustentó con bases y argumentos lógico-jurídicos su resolución y B) Expuso el actor, que impugna el desarrollo y resultado del proceso de selección de Presidente del Comité Directivo Delegacional del PAN en Coyoacán, en razón de que existieron diversas irregularidades. Visto lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñó a determinar si la resolución recaída al medio de impugnación intrapartidista fue dictada con estricto apego a las normas aplicables o no, caso en el cual, como lo solicito el actor,

procedería a declarar la nulidad de la Asamblea Delegacional de quince de julio de dos mil siete. Análisis del agravio A: Se propone declarar el agravio en estudio como inoperante en razón de lo siguiente: Del análisis del escrito inicial de demanda, se advirtió claramente que la intención fue la de combatir la resolución que recayó a su medio de defensa intrapartidario, para tales efectos, el actor impugnó el contenido del oficio, al estimar que tal documento constituía la resolución de su medio impugnativo; en este orden de ideas, es menester señalar que nadie puede ir en contra de sus propios actos, por lo que, al quedar acreditado en autos que al actor, únicamente se le notificó mediante un oficio el sentido de la resolución, y solo después de que había presentado el medio de impugnación contra dicho oficio se le hizo llegar copia integra de la resolución denominándola como dictamen. Es claro que los actos del Partido Acción Nacional no pueden beneficiarle al enjuiciado, en el sentido de estimar que la resolución definitiva no fue impugnada con oportunidad y que el actor indebidamente combatió solamente un oficio de notificación. Del análisis realizado al documento impugnado, se advirtió que efectivamente el mismo no reúne las características de una resolución, pero si bien le asiste la razón al actor y su agravio es fundado, se propone declararlo como inoperante e insuficiente para declarar la nulidad de la asamblea en razón de que, como ya se mencionó, obra en autos un dictamen aprobado el primero de agosto



del año en curso, mismo que el partido político reconoce en diversas actuaciones, como la resolución recaída al medio de impugnación promovido por el ciudadano ***************, luego entonces, si la intención del actor fue la de combatir la resolución que recayó a su medio de defensa intrapartidario, misma que ya fue emitida, se sugiere tener también como acto reclamado el citado dictamen, por lo tanto, se propone confirmar el oficio impugnado y, con la intención de garantizar la debida protección de los derechos político – electorales del actor, en plenitud de jurisdicción y con base en el principio de tutela procesal, proceder a analizar los agravios que el justiciable esgrime en su escrito inicial de demanda como si estuvieran enderezados en contra del multireferido dictamen, advirtiéndose que, los agravios que el impetrante esgrime en su escrito inicial de demanda, coinciden con los conceptos de inconformidad resueltos en el dictamen aprobado por la responsable. Se propone declarar el grupo de agravios agrupados en la letra B, como infundados e inoperantes, en razón que del estudio realizado al medio de impugnación y al dictamen se desprende que la autoridad partidista responsable analizó de manera correcta todos los agravios, lo cual se corrobora con el estudio particularizado, realizado por este órgano jurisdiccional en los términos siguientes: Manifiesta el actor que se obstaculizaron sus actividades como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Delegacional, ya que solicitó por escrito el uso de

diversas instalaciones y las mismas no le fueron otorgadas; sin embargo, del acta de la junta ordinaria de la Comisión Electoral del nueve de julio del año en curso, la cual le fue notificada al impetrante, se advierte que si le fueron debidamente autorizadas; cabe destacar que, dicha respuesta fue consentida en su momento por el hoy actor al realizar manifestaciones que así lo corroboran, como el hecho de que, con fecha diez de julio de dos mil siete, presentó ante la Comisión Electoral un escrito por virtud del cual definió los horarios en los cuales requería las instalaciones que le fueron autorizadas, por lo tanto, se propone calificar el agravio en estudio como infundado. Señala el enjuiciante que el proceso de elección estuvo viciado, en virtud de que muchas de las notificaciones de la Convocatoria a la Asamblea Delegacional se realizaron de manera extemporánea; en este punto quedó acreditado que efectivamente existieron ochenta notificaciones realizadas fuera de la fecha límite; sin embargo, al haberse cumplido los supuestos normativos para la integración y celebración de la referida Asamblea, como son, la acreditación y registro como Delegados, de más de la mitad de los miembros activos, así como la existencia del quórum estatuario, al no estar plenamente identificado por el actor, de los cuáles ochenta Delegados no fueron notificados en tiempo, por lo que no asistieron a votar, al no ser posible determinar el impacto que, en su caso, pudieron haber tenido esos ochenta votos potenciales y al existir una diferencia de



ciento setenta y tres votos entre el ganador y el tercer lugar, y de ciento sesenta votos entre el ganador y el segundo lugar, se concluye que la circunstancia alegada por el actor no es determinante para el resultado de la elección, pues aún en el supuesto que las ochenta personas que fueron notificadas fuera de tiempo, hubiesen votado a favor del justificable, ello no sería suficiente para revertir el actual resultado y lo mismo ocurriría si dichas personas no hubiesen asistido a emitir su voto, por ello, se propone considerar el agravio en estudio como inoperante. Afirma el impetrante, que un militante de nombre ******************************, se anotó de manera indebida en la libreta de registro de Delegados, sin que haya pagado sus cuotas y que debió haberse expedido a cada uno de ellos su respectiva constancia de acreditación; sin embargo, el hoy actor tiene conocimiento que ni a él ni a ninguno de los demás Delegados se les entrego dicha constancia. De la valoración realizada a los recibos de pago de cuotas, se advirtió que el referido ciudadano se encontraba al corriente en el pago de las mismas, hasta el mes de julio de dos mil siete, cubriendo la última de sus aportaciones el diez del mismo mes y conformidad año. luego entonces, si de con las normas complementarias, los militantes panistas tenían hasta el último día para la acreditación de Delegados numerarios para ponerse al corriente en el pago de sus cuotas y ese día era el diez de julio de dos mil siete, resulta inconcuso que dicho ciudadano realizó sus pagos en

tiempo, siendo intrascendente en este momento si se anotó de manera anticipada en la libreta de registro de Delegados a la Asamblea Delegacional, porque en todo caso, al momento de la celebración de la misma, no presentaba adeudo alguno. Con relación a la falta de expedición de las constancias de acreditación de los Delegados numerarios, el actor omitió aportar elementos de prueba que conduzcan a este Tribunal a considerar que la violación a la normatividad fue actualizada, siendo que, en términos del Código Electoral, le correspondió la carga de la prueba, por lo que su simple dicho no puede generar certeza en esta autoridad electoral para concederle la razón en el agravio en estudio, por tal motivo se propone declarar los anteriores agravios como infundados. Aduce el justiciable que tiene conocimiento de que algunos miembros de su partido utilizan tácticas de afiliación masiva, de amigos, parientes, conocidos y demás personas sin ningún tipo de vinculación programática de principios, valores y ética. Del escrito inicial de demanda y de las actuaciones que obran en el expediente del presente asunto, no se desprenden elementos de convicción que permitan corroborar las afirmaciones del actor, la relación que en todo caso guardan con la litis planteada, ni mucho menos puede advertirse la afectación que le produce a su esfera jurídica ni a sus derechos políticos - electorales, además de que no particulariza en sujetos ni circunstancias de tiempo, modo y lugar; de lo anterior, se concluye



que, desde la propia fijación de los hechos, el actor incurrió en defecto al exponer únicamente expresiones generales, dogmáticas y sin precisión en cuanto a la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, aunado a que no aportó elementos probatorios que corroboren sus afirmaciones; en tal virtud, dichos argumentos por generales y dogmáticos, no son aptos para demostrar la irregularidad invocada; por ello, se propone considerar el agravio en estudio como inoperante. Asegura el enjuiciante que se fijaron topes de campaña por un máximo de ciento veinticinco mil pesos, sin que en el estatuto Partido Acción Nacional se contemple la posibilidad determinarlos: De la revisión efectuada al acta de la junta ordinaria de la Comisión Electoral del Comité Delegacional en Coyoacán de veintiséis de junio de dos mil siete se desprende que efectivamente fue aprobado un acuerdo que establece como tope de gastos de campaña la cantidad de ciento veinticinco mil pesos, el cual le fue notificado al actor, luego entonces, si el impetrante tuvo conocimiento de los acuerdos asumidos por la citada Comisión Electoral y no los impugnó en su momento, es de concluirse que consintió los mismos, con base en el principio de definitividad que rige las etapas de los procesos electivos, pues dicho acuerdo, formaba parte de la etapa de preparación de la elección de dirigentes, que concluyó precisamente el quince de julio del presente año, con la celebración de la Asamblea Delegacional, por lo tanto, se propone estimar el agravio en estudio

como inoperante. En razón de lo expuesto se propone confirmar tanto			
el oficio como el dictamen impugnados. Es la cuenta señor			
Presidente, señores Magistrados			
MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado Moisés Vergara			
Trejo. Señores Magistrados, está a su consideración este proyecto. No			
habiendo comentarios, señor Secretario, sea tan amable de recabar la			
votación respectiva			
SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, señor Presidente.			
Magistrado Alejandro Delint García			
MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.			
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández			
MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con la			
propuesta			
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez			
MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto			
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Adolfo Riva Palacio			
Neri			
MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. A favor			
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Miguel Covián			
Andrade			
MAGISTRADO PRESIDENTE A favor			



SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. consecuencia, se resuelve lo siguiente:-----Único. Se confirma el oficio SG/EXT/137/07 de dos de agosto de dos mil siete suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, así como el dictamen que presenta el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional respecto de la Asamblea Delegacional en Coyoacán, Distrito Federal y del medio de impugnación interpuesto contra el procedimiento de elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Delegacional en Coyoacán, celebrado el quince de julio dedos mil siete, por el que resultó electo el ciudadano *********** ********* en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución.-----MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adrián Bello Nava, dé cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a la consideración de este Órgano Jurisdiccional.-----LICENCIADO ADRIÁN BELLO NAVA. Con su autorización, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 228, inciso e) y 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar

cuanta con el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-********, quien impugna la determinación de la Secretaría General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, contenida en el oficio SG/EXT/138/07 de dos de agosto de dos mil siete, por la cual, se resuelve el medio de impugnación intrapartidario que interpuso el pasado veinte de julio de este año. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente asunto, se analiza la causal de improcedencia que hace valer la instancia partidista responsable, quien manifiesta que el actor consintió el acto combatido, pues sólo impugnó el oficio mediante el cual se le informa el sentido de la resolución y no así el dictamen que contiene los fundamentos y motivos que dieron lugar a la misma. Al respecto, se considera que debe desestimarse tal afirmación, pues de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia, para que opere el consentimiento tácito es necesario que existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento,, lo que en la especie no sucede, pues el actor expresa su inconformidad con la resolución contenida en el oficio de dos de agosto del año en curso, en el cual se resuelve su recurso de impugnación intrapartidista, aspecto que además está relacionado íntimamente con el fondo del asunto, por lo que procede el estudio de los agravios planteados. En el agravio



identificado con la letra A, expresa el ciudadano impetrante que mediante el oficio SG/EXT/138/07 de dos de agosto de dos mil siete, el Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en esta entidad, le hizo saber la resolución recaída a la impugnación interna que presentó el veinte de julio del año que transcurre, en contra de los resultados electorales de los comicios internos para la elección de Presidente del Comité Directivo Delegacional en Álvaro Obregón, documento que en su concepto transgrede sus derechos político-electorales, dado que rompe con las reglas mínimas de toda sentencia, pues carece de motivación y fundamentación, además de que no contiene la valoración de las pruebas y argumentos que ofreció. Del estudio del escrito de demanda, se desprende la intención del impetrante de combatir la resolución recaída en su medio de defensa interno, advirtiéndose que la instancia partidista responsable sólo le hizo llegar el citado oficio de dos de agosto del año en curso, cuando debió notificarle el dictamen o definitiva recaída a su medio impugnativo, a fin de estuviera en aptitud de conocer oportunamente los razonamientos vertidos por la instancia resolutora y, con ello, en posibilidad de impugnarlos eficazmente. Las constancias de autos acreditan que al actor se le notificó en el oficio que contiene el sentido de la resolución de seis de agosto de dos mil siete, y sólo después de que había presentado el presente medio de impugnación, se le hizo llegar copia de la resolución, denominándola dictamen, con lo que queda claro que los actos del Partido Acción Nacional, que imposibilitaron al actor conocer el contenido del dictamen antes de presentar su demanda, no pueden beneficiar al enjuiciado en el sentido de estimar que la resolución definitiva no fue impugnada con oportunidad y que el actor indebidamente combatió un mero oficio de notificación, pues el partido lo colocó en una situación que le impidió conocer el contenido de la resolución de su medio de defensa, notificándole únicamente el sentido de la misma, mediante el oficio de dos de agosto del presente año, documento que fue considerado por el enjuiciante como la resolución misma, siendo evidente que el actor no estaba en posibilidad de saber si con posterioridad se le notificaría algún otro documento relacionado con su impugnación. En virtud de lo anterior, no es admisible el argumento del partido responsable, en el sentido de que el actor indebidamente impugnó el oficio de dos de agosto y no la resolución que puso fin al medio de defensa interno, puesto que ello es incongruente con los actos que el propio partido político realizó. Por otra parte, el enjuiciante aduce que la resolución contenida en el oficio impugnado, no entra al fondo del asunto, que en el mismo no se valoraron ni desahogaron los elementos de convicción que aportó, así como que dicho documento no esta fundado ni motivado. Del análisis de dicho documento, se advierte que efectivamente el mismo no reúne las características de una resolución, pues no se aprecian los



razonamientos lógicos-jurídicos tomados en consideración por el partido para resolver en un sentido determinado, ni se observan los preceptos estatutarios o reglamentarios que resultaron aplicables, tampoco se advierte apartado alguna en que se hayan valorado los medios de prueba aportados. Y si bien, la consecuencia lógica de lo anterior sería ordenar al Partido Acción Nacional la emisión de la resolución debidamente fundada y motivada, del medio impugnación interno, no debe soslayarse que obra en autos el dictamen que la propia responsable reconoce como la resolución recaída a dicho medio de defensa, aprobado el primero de agosto de dos mil siete; por lo que en el proyecto se estima que debe tenerse también, como acto impugnado al citado dictamen. Así, a fin de garantizar la protección de los derechos político-electorales del actor, con plenitud de jurisdicción y con sustento en el principio de tutela procesal, se procede a efectuar el estudio de los restantes agravios. En el agravio B, expone el actor que le depara perjuicio la inobservancia de los numerales 35 y 38 complementarias que se dieron a conocer en la convocatoria de veinticinco de mayo del año en curso, pues en las mismas se estableció que la elección de mérito se realizaría mediante voto libre, emitido en las cédulas que para tal efecto imprima el Comité Directivo Regional, y no obstante, se utilizaron urnas electrónicas, lo que generó incertidumbre en el proceso electivo. Con relación a lo

anterior, es preciso señalar que la instancia partidista responsable analizó el agravio en cuestión en el dictamen por el cual se resolvió el medio de defensa interno, exponiendo los razonamientos con los que estimó pertinente sostener la legalidad de la asamblea y de la utilización de urnas electrónicas para la emisión de la votación. Cabe señalar que de las constancias que obran en autos, se acredita fehacientemente que en la asamblea de catorce de julio de dos mil siete, se utilizaron urnas electrónicas, circunstancia reconocida tanto por el Partido Acción Nacional, como por el ciudadano tercero interesado, con lo que se contravino lo dispuesto en el numeral 38 de las normas complementarias aplicables. En este orden de ideas, en el proyecto que se somete a su consideración, se estima que es inexacta la afirmación contenida en el dictamen de primero de agosto de este año, en el sentido de que la utilización de las urnas electrónicas no constituye una violación al artículo 38 de las Normas Complementarias; sin embargo, es menester establecer, que si con tal determinación se afectaron los valores que rigen los procesos electivos, como son la transparencia, la certeza y la equidad, y en ese contexto, estar en aptitud de establecer que la utilización de urnas electrónicas constituyó una violación grave que pudiera conllevar a anular el resultado de la votación. Debe apuntarse que el uso de las citadas urnas electrónicas, afectó a los candidatos por igual, amén de que no se advierte que con su utilización se hubiera favorecido al



candidato que resultó ganador, por lo que, al estar en el supuesto de una violación formal a la normatividad establecida, que no implicó inequidad o beneficio para alguno de candidatos, es inconcuso que no se transgredió ningún derecho de ciudadano impetrante; además, no se aprecia que tal violación pueda dar lugar, por sí misma, a la anulación de la votación, que constituye la expresión de la voluntad de quienes intervinieron en el proceso electivo de referencia, debiendo prevalecer los actos válidos realizados por los votantes. Tampoco se acreditó que la utilización de las referidas urnas electrónicas haya afectado la transparencia en el proceso electoral, al tratarse de un mecanismo desarrollado por el Instituto Electoral del Distrito Federal y, por ende, desconocido para los interesados en la contienda, de acuerdo a lo establecido en el contrato de comodato celebrado un día antes de la Asamblea, por lo que no le fue posible a algún candidato alterar la forma de operación de las urnas y con ello obtener indebidamente un resultado favorable. En suma, al no existir elemento de convicción alguno que permita establecer una afectación directa en el resultado de la votación, deviene inoperante el agravio que nos ocupa. Finalmente, en el motivo de inconformidad identificado con la letra C, manifiesta el impetrante que el día de la elección se realizaron actos de proselitismo consistentes en que dos militantes solicitaron el voto en favor del candidato que resultó ganador, a cambio de empleos o cargos en la administración pública federal, y que incluso, la

Presidenta de su partido en el Distrito Federal y algunos integrantes de su equipo de trabajo, invitaron abiertamente a distintos militantes para que emitieran su voto a favor de dicho candidato. En el proyecto, se precisan los alcances y las consecuencias del proselitismo durante el desarrollo de una jornada electoral, consistentes en realizar cualquier acto por el cual se pretenda influir o inducir a los electores, a los representantes de los partidos políticos y a los funcionarios encargados de recibir la votación, a asumir una determinada conducta, particularmente a sufragar por un partido político, coalición o candidato determinado, o a realizar actos tendientes a beneficiarlo. En este contexto, sí se acredita que el día de la jornada electoral, se suscitaron actos de proselitismo a favor de un determinado candidato, tal circunstancia se traduce en un acto de presión sobre el electorado que vulnera el hecho que tienen los ciudadanos para emitir libremente su voto; sin embargo, no es suficiente que se afirme que dichos actos existieron, pues es menester precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditarlos. En la especie, del análisis del dictamen combatido, se desprende que el órgano responsable analizó y valoró las pruebas aportadas por el hoy actor, para acreditar el proselitismo alegado. En efecto, el órgano responsable señaló que las testimoniales aportadas por el actor, carecían de valor probatorio en razón de que no reunía los requisitos previstos en el Código Electoral local, pues no constaban en acta



levantada ante fedatario público, amén de que se citó a los testigos, sin que ninguno compareciera para su desahogo; además, las declaraciones guardan una gran similitud entre sí, en sus textos, así como con la redacción del escrito que contiene el medio de impugnación interno, amén de que fueron presentados el mismo día en que los testigos habían sido citados por la instancia partidista resolutora. Aunado a lo anterior, del estudio de las declaraciones aportadas por el actor, tampoco se observa que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar la existencia de los actos de proselitismo, como pudieran ser a cuántos ciudadanos electores se dirigió o el período durante el cual se estuvieron realizando, lo que permitiría inferir que los mismos efectivamente constituyeron presión sobre los electores. En virtud de lo anterior, se estima infundado el presente agravio. Con base en lo anterior, en el proyecto se propone confirmar en sus términos, tanto el oficio SG/EXT/138/07 de dos de agosto de dos mil siete, como el dictamen que resuelve el medio de impugnación interpuesto contra el procedimiento de elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Delegacional en Álvaro Obregón, celebrado el catorce de julio de dos mil siete. Es la cuenta señores magistrados.----MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, licenciado Adrián Bello Nava, esta a consideración de los señores Magistrados el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret, tiene usted la palabra.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ: Magistrado Presidente, estimados Magistrados, sólo para manifestar mi conformidad con el sentido de la decisión y para efectos del acta, aclarar el mismo. Desde mi punto de vista, lo que se sostiene en la página sesenta del proyecto que se somete a nuestra consideración, la violación a las normas complementarias para la utilización de las urnas electrónicas en el proceso interno del Partido Acción Nacional, no se puede calificar solamente como una violación formal, sino que esto se tradujo materialmente en la forma en que los militantes emitieron su sufragio. En ese sentido, la razón de mi convicción y por la cual estoy a favor de declarar inoperante los agravios, a pesar de estar acreditada esta violación, es que no se aportó elemento de prueba alguna, ni en autos consta cómo la utilización de urnas electrónicas se tradujo en violación a los principios fundamentales de la emisión del voto. Esta es la razón central por la cual yo estoy de acuerdo con el proyecto, y no tanto porque la violación acreditada sea sólo de naturaleza formal, lo manifiesto sólo para efectos del acta correspondiente, en el entendido de que la razón de que no se aportaron elementos para acreditar violaciones sustanciales al voto, está también plasmada en el proyecto. Muchas gracias.-----MAGISTRADO **PRESIDENTE.** Gracias. Magistrado Magistrado Darío Velasco.-----



MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ: Sólo quisiera hacer un comentario adicional y en aras de robustecer exactamente la opinión con respecto al proyecto. Desde luego, es necesario precisar y aclarar al partido político de referencia, que no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional el cambio que se dá en cuanto a la utilización de urnas electrónicas, y se hace el comentario atinente para el partido político en cuestión.-----MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, Magistrado Darío Velasco. Habiéndose discutido suficientemente el asunto, señor Secretario sea tan amable de recavar la votación correspondiente.-----SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.----**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. A favor.-----SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez.-----MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Miguel Covián		
Andrade		
MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor		
SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados,		
les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por		
unanimidad de votos		
MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, en		
consecuencia se resuelve lo siguiente		
Único. Se confirma el oficio SG/EXT/138/07 de dos de agosto de dos		
mil siete suscrito por el Secretario General del Comité Directivo		
Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, así como		
el dictamen que presenta el Comité Directivo Regional del Partido		
Acción Nacional en el Distrito Federal, respecto de la Asamblea		
Delegacional en Álvaro Obregón, Distrito Federal y del medio de		
impugnación interpuesto contra el procedimiento de elección del		
Presidente e integrantes del Comité Directivo Delegacional en Álvaro		
Obregón, celebrado el catorce de julio de dos mil siete, por el que		
resultó electo el ciudadano *******************, en		
términos de lo expuesto del Considerando Sexto de la presente		
resolución		
MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Juan Manuel		
Lucatero Radillo, dé cuenta con el proyecto de sentencia que la		



Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García somete a la consideración de este Pleno.-----

LICENCIADO JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO. Con su autorización y con fundamento en el artículo 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral TEDF-JEL-017/2007, promovido por Convergencia en el Distrito Federal, en contra de la resolución del Electoral Local, Conseio General del Instituto respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, emitida el treinta de abril de dos mil siete, mediante la cual se determinó sancionarlo por ocho irregularidades, por las que se le impusieron multas que van de los cincuenta a los dos mil quinientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil cuatro, que en su **************************. En el proyecto que esta a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procedió ha realizar el estudio de fondo de los veintitrés conceptos de violación que el actor hace valer en su escrito de demanda, los cuales por razón de método y dada la estrecha semejanza que guardan entre sí, fueron sintetizados en los siguientes seis agravios. Primero: El impugnante aduce que el acto reclamado viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente de retroactividad de la ley, ya que el procedimiento de fiscalización y la determinación de las sanciones, las realizó la autoridad responsable con fundamento en el Código Electoral vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco y no en el actual. Se propone declarar infundado este agravio, porque con la aplicación del código citado, no se viola garantía alguna del actor, dado que la aplicación de una ley reformada o abrogada sigue siendo aplicable respecto de hechos ocurridos durante su vigencia, como acontece en el presente caso, en que los hechos sancionados corresponden al ejercicio fiscal dos mil cuatro; lo cual ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios jurisprudenciales que se invocan en el proyecto que se somete a su consideración. Segundo. El enjuiciante manifiesta que el acto impugnado viola en su perjuicio la garantía de audiencia, ya que la Comisión de Fiscalización no le notificó el acuerdo mediante el cual aprobó el dictamen consolidado, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de dicho Instituto, así como tampoco el acuerdo con el que aprobó el cierre de la instrucción del procedimiento de determinación de sanciones. Se propone declarar infundado este agravio, ya que del análisis de las constancias de autos se desprende que el actor sí fue notificado de los actos señalados, por lo que no se violó su garantía



de audiencia. Tercero. A) Manifiesta el impugnante, que el acto reclamado viola en su perjuicio el principio de legalidad, porque las infracciones por las cuales se le sanciona, no están señaladas en la ley, sino sólo en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Además, B) señala que tales lineamientos inconstitucionales, porque violan lo previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal. Por cuanto hace al agravio identificado con el inciso A), se propone declararlo infundado, ya que toda violación a los lineamientos referidos merece una sanción, tal como este Tribunal lo ha determinado en asuntos anteriores, de los que se desprende la tesis relevante identificada con la clave TEDF-3EL-016/2006, de rubro Procedimiento Sancionador Electoral, la Violación a los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es Sancionable. Respecto del agravio señalado con el inciso B) se propone declararlo inatendible, toda vez que este Tribunal tiene atribuciones para pronunciarse constitucionalidad de normas electorales. Cuarto. El actor manifiesta que la autoridad responsable incumplió las formalidades esenciales del procedimiento, pues omitió aplicar de manera supletoria diversos artículos del Código Financiero para el Distrito Federal, del Código Fiscal de la Federación y de todos los códigos financieros, fiscales o tributarios de las distintas entidades federativas, que contienen

principios generales del derecho relativos a los requisitos que deben reunir las visitas domiciliarias. Asimismo, señala que la autoridad responsable omitió aplicar supletoriamente, lo dispuesto en el artículo 72 del Código Financiero del Distrito Federal, el cual establece que los créditos fiscales prescriben en tres años, disposición que resulta aplicable en el presente asunto, porque las multas impuestas por el Instituto Electoral local son créditos fiscales. Con base en ello, el impugnante hace valer ante este Órgano Jurisdiccional lo que él denomina excepciones de caducidad y de prescripción, a fin de que se determine que precluyó la facultad sancionadora del Consejo General de dicho Instituto, dado que no ajustó sus actuaciones a los plazos que señala el artículo 38 del Código Electoral local vigente; y, en consecuencia, se revoquen en las multas determinadas por esa autoridad. Al respecto, se propone declarar infundados éstos conceptos de violación, porque el Código Electoral del Distrito Federal no admite la supletoriedad de la ley, tratándose del procedimiento de fiscalización, ni respecto de la sustentación de los medios de impugnación electorales. En ese contexto, al no contemplar las figuras procesales mencionadas es inconcuso que la autoridad responsable no estaba obligada a aplicarlas durante el procedimiento fiscalización respectivo, ni este Tribunal esta en posibilidad jurídica de analizar la pretensión del impugnante, respecto de lo que el hace valer como excepciones de caducidad y de prescripción. Además, contrario



a lo afirmado por el actor, de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable sí cumplió con los requisitos previstos en los artículos 38, fracción I del Código Electoral local, en relación con los numerales 20.2, 20.5 y 20.6 de los lineamientos invocados, relativos a las visitas domiciliarias realizadas durante el referido procedimiento de fiscalización. Quinto. El impugnante refiere que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado, porque no obstante que no se acreditan las irregularidades primera, segunda y tercera descritas en los considerandos sexto, séptimo y octavo del acto impugnado, la autoridad responsable determinó sancionarlo por las conductas descritas en ellas. Se propone declarar infundado este agravio, toda vez que del análisis del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable ciño su actuar a las disposiciones legales que rigen la materia, fundando y motivando el acto de molestia del cual se adolece el impetrante, pues precisó las disposiciones legales infringidas por el actor, así como las razones por las que consideró que tales infracciones quedaban acreditadas; y por tanto, ameritaban ser sancionadas. Sexto. En éste, se analizan los conceptos de violación mediante los cuales el actor se inconforma con el acto reclamado, aduciendo que no está debidamente fundado y motivado. Por lo que respecta a la individualización de las sanciones, dichos agravios los hace valer mediante la exposición de los autoridad siguientes argumentos: a) Que la responsable

indebidamente valoró su capacidad económica actual para la individualización de la sanción; b) Que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente la individualización de las sanciones impuestas, ya que las irregularidades a las que se refiere el acto impugnado, las considera graves, sin objetividad alguna; c) Que la autoridad responsable indebidamente determinó sancionarlo con una multa de dos mil quiñientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil cuatro, equivalente a ****** ********, con motivo de la irregularidad consistente en no evitar las publicaciones mensuales de divulgación, correspondientes a enero, y de julio a diciembre, así como de las de carácter teórico trimestral de dos mil cuatro, pues lo consideró como reincidente sin serlo; d) Que la multa impuesta con motivo de la irregularidad consistente en que la balanza de comprobación muestra saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, con antigüedad mayor a un año, sin que haya tenido movimientos y que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados, es improcedente y excesiva, porque la autoridad responsable reconoce que no es reincidente y sin embargo le impone una sanción de dos mil quiñientos veinticinco días de salario; e) Que las multas impuestas en los resolutivos quinto, sexto, séptimo y octavo del acto reclamado, consistentes en mil quiñientos, trescientos y dos quinientos veinticinco días de salarios, últimas mil las dos



respectivamente, violan en su perjuicio los principios de objetividad, equidad, legalidad y certeza, toda vez que la autoridad responsable no expone razonamiento alguno que sustente la imposición de las mismas; f) Que la multa de mil quiñientos días de salario, equivalente a *********, determinada por la autoridad responsable con motivo de la irregularidad consistente en que del financiamiento público que recibió para actividades ordinarias permanentes durante dos mil cuatro, no destinó por lo menos el dos por ciento para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que dicha autoridad no tomó en cuenta que el actor no tenía la obligación de realizar esa inversión, ya que en los años dos mil y dos mil tres no obtuvo el dos por ciento de la votación para la elección a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, y por lo tanto, no contaba con recursos para llevar a cabo tal inversión; g) Que la multa de ********, determinada por la autoridad responsable, con motivo de la irregularidad consistente en que se determinó una diferencia entre los saldos reportados por el actor y la información proporcionada por el Banco, no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la misma le fue impuesta porque la autoridad responsable no tuvo a la vista la documentación en que las Instituciones Bancarias hayan

cancelado sus cuentas, y porque los pequeños remanentes fueron consumidos por comisiones bancarias, pasando por alto la costumbre y los usos mercantiles, regulados por los artículos 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 6 de la Ley de Instituciones de Crédito, consistentes en que las Instituciones de Crédito no dan documentación alguna cuando cancelan una cuenta bancaria, simplemente la dejan de operar; h) Que la multa impuesta con motivo de la irregularidad sexta que se estudia en el considerando undécimo del dictamen consolidado es infundada, ya que la autoridad responsable lo sanciona por tener registradas en su contabilidad cuentas por cobrar, pasando por alto que es principio general del derecho que el fisco cancela las contribuciones que ya considera incobrables, sin embargo, la autoridad responsable le reprocha que tales cuentas no se hayan cobrado o no exista gestión de cobro; i) Que la multa impuesta por la autoridad responsable, con motivo de la irregularidad consistente en que el partido político no cumplió con la obligación de editar las publicaciones citadas, no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque además de improcedente, es excesiva, ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta que dicho partido no tenía capacidad económica para sostener una publicación mensual y otra trimestral, pues en los años dos mil tres a dos mil cinco no recibió prerrogativas, de acuerdo al artículo 30 del Código Electoral local, por no haber obtenido el dos por ciento de la



votación. De ahí que no tenía la obligación de realizar tales publicaciones. Con relación a los agravios citados, se propone declararlos infundados, con excepción del identificado con el inciso c), en razón de lo siguiente: Del estudio del acto reclamado, se advierte que la autoridad responsable hizo constar en qué consistieron las irregularidades y cómo se acreditaron, tomando en cuenta que el actor sí disponía de financiamiento público para el cumplimiento de sus obligaciones. Además, plasma los conceptos legales aplicables para sustentar la imposición de las sanciones, determina la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del actor, para lo cual tomó en cuenta diversas circunstancias particulares en su comisión, tanto las agravantes como las atenuantes; así, con base en todo ello y en ejercicio del arbitrio con que cuenta, determinó imponerle a dicho actor las acciones correspondientes a cada una de las ocho irregularidades acreditadas, las cuales se encuentran entre los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral vigente en dos mil cuatro, considerando acertadamente, la capacidad económica actual del actor, pues éste es un elemento que debe tomarse en cuenta al imponerse una sanción, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro Multa Excesiva Concepto de. Por lo tanto, con relación a la individualización de las sanciones, no le asiste la razón al impugnante cuando aduce que la resolución combatida adolece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al aplicar las sanciones, siguió el procedimiento previamente establecido. relativo al conocimiento, clasificación de las circunstancias del caso y a la valoración de la gravedad de la falta, entre otras condiciones que le impone la ley fundamental, sin que resulten aplicables al caso en estudio, las disposiciones legales que invoca el actor, puesto que, como se dijo el Código de la materia no admite la supletoriedad de la ley en este tipo de asuntos. Ahora bien, por lo que respecta al agravio identificado con el inciso c), éste se propone declararlo fundado, efectivamente, como lo aduce el actor, no se acredita su reincidencia en la irregularidad relativa a la edición de las publicaciones mensuales y trimestrales de dos mil cuatro, pues la autoridad responsable pretende acreditarla invocando una resolución del Consejo General emitida en dos mil cinco, esto es, en fecha posterior a aquella en que se cometió la irregularidad; además de que no precisa si dicha resolución causó ejecutoria, ni la exhibe para acreditar tal circunstancia. En razón de lo anterior, y al no haberse acreditado la reincidencia, se propone modificar la resolución impugnada, sólo por cuanto hace a la individualización de la sanción relativa a la irregularidad mencionada, por la que la autoridad responsable determinó imponerle al actor una multa de dos mil quiñientos veinticinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en dos



mil cuatro, equivalente a ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos. Para tales efectos se considera tomar en cuenta: a) Que se trata de una omisión, b) Que es una infracción de índole formal que no involucra cuestiones sustantivas, c) Que la comisión de irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, d) Que no existen elementos para establecer que se causaron daños a terceros, e) Que no se acredita que en su comisión se haya hecho uso o pretendido utilizar la simulación o el engaño, f) Que no consta elemento alguno en el expediente que permita establecer que el ámbito de autodeterminación del impugnante se encontraba disminuido o era inexistente; y, g) Que no se acreditó la reincidencia. Así, considerando que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d) y g) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a) y f) le son desfavorables, se propone determinar que tanto la gravedad de la falta como el grado de responsabilidad son superiores a la mínima e inferiores a la media y en ese sentido, imponer al actor una multa comprendida en el inciso b), del artículo 276 del código de la materia. Asimismo, en uso del arbitrio judicial en los términos y condiciones señalados y tomando en cuenta además la capacidad económica actual del infractor, la cual es suficiente para pagarla, ya que el financiamiento público que recibe así se lo permite, se propone imponerle una multa de mil doscientos ochenta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal en dos mil cuatro, por ser el año en que se cometió la
irregularidad en estudio, que equivale a **********************************
*************, la cual se
encuentra dentro del parámetro mínimo y medio comprendido en el
inciso b) del artículo invocado y es acorde con la gravedad de la falta
y grado de responsabilidad del actor. Es la cuenta señor Presidente,
señores Magistrados
MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, licenciado Juan Manuel
Lucatero Radillo, está a consideración de ustedes señores
Magistrados el proyecto. Magistrado Armando Maitret, tiene usted la
palabra
MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Solamente para
destacar que esta individualización de la sanción que se propone en el
proyecto, se hace aplicando el mismo criterio que siguió la
responsable en la individualización, lo cual supone que no es un
criterio que yo esté respaldando, sino simplemente se están aplicando
las mismas reglas que la autoridad responsable utilizó para la
individualización de la sanción. Sólo quería dejarlo como constancia
para el acta, en el entendido que se encuentra plasmado así en el
proyecto y que es mi convicción votar por el mismo
MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, Magistrado Maitret. No
habiendo más comentarios, señor Secretario, sea tan amable de
recabar la votación respectiva



SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, señor Presidente.
Magistrado Armando Maitret Hernández
MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el
proyecto
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri
MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. Con el proyecto
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez
MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. A favor del
proyecto
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint
García
MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del
proyecto
SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Miguel Covián
Andrade
MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor
SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados,
les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por
unanimidad de votos
MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, en
consecuencia se resuelve lo siguiente:
Primero. Se modifica la resolución emitida en sesión pública de 30 de
abril de 2007 por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito

Federal, identificada con la clave RS02307 únicamente por lo que hace a la individualización de la sanción precisada en el Considerando Quinto del presente fallo, por tal motivo, el punto resolutivo octavo de la resolución reclamada queda en los siguientes términos; octavo, se impone a Convergencia en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos del Considerando Quinto de la presente resolución una multa de mil doscientos ochenta y siete días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el 2004, año en que cometió la infracción, que implica la cantidad de cincuenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos con ochenta y ocho centavos en moneda nacional.-----Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dé publicidad a los puntos resolutivos de la presente sentencia a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de los estrados y de la página de Internet de ese instituto.----MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, sea tan amable de informar a este Pleno si existe algún otro asunto listado en el orden del día para esta sesión pública.----SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que ha sido agotado el único asunto listado en el orden del

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. No



habiendo otro asunto que tratar, s	e da por concluida la presente		
sesión pública. Muchas gracias			
MIGUEL COVIÁN ANDRADE MAGISTRADO PRESIDENTE			
ALEJANDRO DELINT GARCÍA	ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ		
MAGISTRADO	MAGISTRADO		
ADOLEO DIVA DALACIO NEDI			
ADOLFO RIVA PALACIO NERI MAGISTRADO	DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ MAGISTRADO		